

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 468.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Como aclaración al artículo 8.º de la orden ministerial de 8 de Octubre de 1940 y norma 3.ª de la circular de esta Delegación provincial número 427, sobre precios y mercado de calzado, se hace saber lo siguiente:

1.º Por modelos a la medida se entienden, no solo un par de zapatos, sino la numeración completa de la serie, o sea, que los modelos deben estar representados por un par del tamaño del mismo.

2.º Los encargados a medida dejados de cuenta por los clientes, pueden venderse lo mismo que los modelos y las medidas, o sea, con libertad de contratación.

3.º Con arreglo a la orden ministerial de 8 de Octubre de 1940, todos los calzados de medida y modelos creados para tomar encargo de la misma, deben llevar grabado a fuego en la planta un pequeño sello en el que conste el nombre de la casa y la especificación de «calzado a medida»; y

4.º Para efectuar este mercado se concede un plazo que terminará el próximo día 20 del mes de Enero de 1941, en cuya fecha será sancionado todo industrial o comerciante que tenga calzado fabricado a medida sin este requisito.

Soria 27 de Diciembre de 1940.

2926 El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 469.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder

la correspondiente autorización para que en el término municipal de La Póveda de Soria, se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se lleven a cabo y se dé cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 27 de Diciembre de 1940.

2925 El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 470.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

«Uno de los más importantes problemas de la economía nacional actual es la ordenación del transporte del modo más expedito y eficaz para suplir la falta de material móvil, ocasionada por nuestra guerra de liberación y atender, además, a las urgentes necesidades de distribución de los productos de abastecimientos, indispensables en todas las actividades de la Nación.

Por estas consideraciones se precisa que por una sola autoridad se dicten órdenes y se vigile su eficacia para que, con conocimiento exacto, se pueda llevar del mejor modo tan importante función.

De esta autoridad ha sido investida la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes,

por orden de la Presidencia del Gobierno de 1.º de Diciembre de 1939 (*Boletín oficial* núm. 340), y para su más exacto cumplimiento se tendrá muy en cuenta lo siguiente:

1.º Todas las órdenes para el transporte de los productos necesarios para el abastecimiento, combustibles y material de construcción, serán dadas única y exclusivamente por esta Comisaría general y de igual modo será la única que ordene los requisitos a exigir en las estaciones para admitir la inscripción de pedidos de vagones y la facturación de los productos dichos.

2.º La Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, recibe y ejecuta las anteriores órdenes y no admite las que produzcan cualquier otra autoridad o entidad oficial, que siempre deben solicitarlas de esta Comisaría general, por lo que las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes se abstendrán de dirigirse directamente a los Jefes de estación, Compañías o Dirección general de Ferrocarriles, exigiendo transportes o determinando requisitos en la ejecución de los mismos, así como tampoco cursarán peticiones de transporte por conducto de cualquier otra autoridad.

Clasificación de los transportes

3.º Los transportes se clasificarán en cuatro grupos:

- A) *Muy urgentes.*
- B) *Urgentes.*
- C) *Preferentes.*
- D) *Ordinarios.*

El grupo A), comprende los transportes declarados como tales en cada caso concreto, por esta Comisaría general.

El grupo B), comprende:

I. Artículos alimenticios, susceptibles de rápida avería (géneros frescos), y transportes de carbón intervenidos por la Subcomisión Reguladora de Combustibles sólidos, transportados en ciclos permanentes.

II. Transportes de interés nacional que, circunstancialmente, sean declarados urgentes por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

El grupo C), comprende:

I. Trigo, harinas, aceites y carbones no comprendidos en el apartado I del grupo B).

II. Ganado vivo de abasto, azúcar, legumbres, arroz, frutas y hortalizas no comprendidas en el apartado I del grupo B), cereales y harinas panificables, piensos, patatas, sal, abonos y productos anticriptogámicos e insecticidas de uso en la agricultura; materiales aglomerantes emplea-

dos en la construcción, chatarra y otros artículos que, en cada caso, determine esta Comisaría general.

El grupo B) comprende todos los demás transportes no incluidos en los grupos anteriores.

4.º De la clasificación expuesta se deduce que la Comisaría general puede incluir, en cualquier momento que lo considere conveniente y necesario, cualquier producto, en alguno de los tres primeros grupos mencionados, bien de un modo general y por el tiempo que estime preciso, o bien en cada caso concreto de transporte, comunicándolo así a la Dirección general de Ferrocarriles.

Ejecución de los transportes

5.º No se facilitará por la estación ningún vagón para el cargue, tanto a entidades oficiales como particulares, sin que previamente se haya inscrito por el remitente la petición en el libro-registro de la estación de cargue y depositada la fianza de 50 pesetas por vagón, según lo dispuesto en el artículo 4.º de la orden del Ministerio de Obras públicas de 10 de Mayo de 1940 (*B. O.* número 134) y en la orden de 2 de Diciembre de 1940 (*B. O.* núm. 341) del mismo Ministerio.

6.º En dicho registro se consigna, por orden riguroso, la fecha y hora de cada pedido, el número y serie de los vagones que se desean en total y el ritmo con que se van a cargar, la clase de mercancía, su procedencia y la marca de los bultos, en su caso; la tarifa que solicita el remitente, el nombre de éste y del consignatario, destino de la facturación, la firma del propio remitente y las entregas sucesivas de vagones en las fechas correspondientes.

7.º Es obligación ineludible de los Jefes de estación admitir las inscripciones de petición de vagones en el libro correspondiente, cualquiera que sea su número, y en caso de negarse a ello, los remitentes lo pondrán en conocimiento de la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes o de la Delegación especial de Transportes, si existe esta última, que levatará acta, en la que constarán los motivos de la negativa, así como la copia de la parte del libro-registro que interesa hacer constar.

8.º Para el cumplimiento de los transportes *urgentes* del apartado 3.º grupo B) inciso I, los *preferentes* del grupo C) y los *ordinarios* del grupo D), bastará hacer la inscripción de vagones en el libro registro de la estación, conforme se indica en los apartados 5.º y 11.º de esta circular, sin que sea preciso solicitar de esta Comisaría general la orden de transporte.

9.º Para el cumplimiento de los transportes

muy urgentes y, los *urgentes*, grupo B) inciso II, se precisa la orden nominativa de esta Comisaría general, o de la Delegación especial de Transportes de la misma, si se trata de mercancía incluida en dicha Delegación, y el remitente se halla inscrito en la misma.

El suministro de material en cada estación se efectúa de la forma siguiente:

10.º *Transportes muy urgentes y urgentes*, fuera de turno y dentro de ellos, el orden de prelación es aquel con que aparecen citados en la clasificación del apartado 3.º

Se utilizará *todo* el material disponible en la estación y si no fuera suficiente, el Jefe de la estación tiene la ineludible obligación de reclamarlo, para que se le envíe inmediatamente todo lo necesario.

11.º La inscripción por el remitente de petición de material, a que se refiere el apartado 5.º, para los transportes *muy urgentes y urgentes*, ha de ser, o por el total de vagones a cargar o, a lo menos, equivalente al cargue de tres días, de acuerdo con la petición que vaya a hacerse en esta Comisaría, inscripción que renovará en el momento de cada entrega de material.

12.º Si durante los tres primeros días de carga el ritmo de ésta es menor que el especificado en la orden de que se trate, por causas imputables al remitente, se considerará automáticamente reducido el cargue diario al que efectivamente ha tenido lugar en los tres primeros días citados. En este caso es ineludible obligación del remitente solicitar, con la oportuna antelación y por el mismo conducto que pidió la orden, la reducción del ritmo del suministro de material.

13.º *Transportes preferentes*, grupo C).—Después de servidos los transportes *muy urgentes y urgentes*, el 70 por 100 del material que reste se dedicará a los transportes del grupo C), asignando la mitad a cada uno de los incisos I y II de dicho grupo, y dentro de ellos, tendrán preferencia los usuarios que pertenezcan a las Delegaciones especiales de Transportes respectivas.

14.º *Transportes ordinarios*, grupo D) y *de detalle*.—El 30 por 100 del material restante se dedicará, primero al cargue de mercancías de detalle, y el que quede sobrante se distribuirá entre los pedidos del turno *ordinario*, grupo D).

15.º La Dirección general de Ferrocarriles puede alterar las proporciones indicadas, siempre que surjan desproporciones, por una acumulación de pedidos en turno *preferente*, hasta restablecer el equilibrio.

16.º En los transportes *preferentes y ordinarios*, una vez servidos los de las Delegaciones especiales de Transportes, la distribución del

material se hace a razón de dos vagones por día, a cada uno de los remitentes, cuando hubiera pedido mayor número, y sin que se faciliten más de dos para un mismo consignatario, continuando la distribución hasta que se agote la disponibilidad del material asignado a cada uno de los incisos I y II de los *preferentes*, y grupo D), y aquellos pedidos que no hubieran quedado servidos por completo, pasarán a continuación del último asiento que aparezca hecho en el momento de la entrega de los dos vagones y, por consiguiente, no volverá a cargar otros dos hasta que lo hayan verificado todos los remitentes que anteriormente estaban inscritos, pero antes de los que se inscriban con posterioridad. Es decir, que, para los efectos del tiempo que ha de tardarse en suministrar a un remitente un número de vagones superiores a dos, por turno *preferente u ordinario*, y forma de hacerlo, es indiferente que los incluya en un solo pedido o que solicite únicamente dos y formule nuevas peticiones, de dos en dos, en el momento de servirle los dos del pedido anterior, toda vez que en el primer caso pasa a inscribirse nuevamente el remitente del pedido como uno nuevo, en el acto de suministrar los dos vagones.

17.º Si el remitente no puede utilizar el material suministrado por turno *preferente u ordinario*, por estar suspendidas las facturaciones para el punto de destino solicitado, se le autorizará en este caso, solamente, cambiar de destino.

18.º Los vagones vacíos que produzcan los apartaderos particulares, enclavados en las estaciones, entrarán en el reparto general.

19.º El material de propiedad particular puede ser cargado libremente por sus dueños, con las únicas limitaciones que imponga el tráfico.

20.º Los compradores de los productos de las fábricas son considerados como remitentes y pueden formular por sí pedidos de vagones, con la precisa condición de que presenten, al formular dichos pedidos, un certificado del dueño de la fábrica que justifique ser poseedores de las mercancías cuyo transporte solicitan.

21.º Cuando los remitentes no carguen los vagones, dentro del plazo preciso que señale la tarifa que haya de aplicarse, se entiende caducada su petición de material y perdida la fianza reglamentaria, incurriendo además, en la sanción a que se hace referencia en el apartado 43.º, si el material ha sido suministrado por orden *muy urgente* o *urgente* de esta Comisaría general.

22.º Transcurridos veinte días de la fecha del pedido sin que el material haya sido entregado, pueden los remitentes retirar la petición, y con ella la fianza, que le será entregada en el impro-

rrogable plazo de cuarenta y ocho horas, o bien mantenerla hasta que se le suministre el material.

Normas para la petición de órdenes de transporte

23.º En general, toda petición de órdenes *muy urgentes* grupo A) y *urgentes*, grupo B) inciso II, se hará a esta Comisaría general por conducto del Gobernador civil de la provincia expedidora, como Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes.

24.º Los organismos oficiales con residencia en Madrid, pueden cursar directamente la petición de dichas órdenes a esta Comisaría general, una vez cumplidos los requisitos exigidos en el apartado 5.º

25.º En el caso de tratarse del transporte de cupos, si la provincia receptora envía representante para hacerse cargo de los mismos, éste hará directamente la petición de la orden de transporte a la Comisaría general (haciendo constar en la petición su condición de representante), y después de tener el cupo a su disposición y en condiciones para el cargue y hecha la inscripción de petición de material en el libro-registro de la estación, según se determina en el apartado 5.º

26.º Si el envío de cupos lo efectúan directamente las fábricas o almacenes, estos harán también directamente la petición de la orden de transporte a esta Comisaría general, figurando como remitentes, tanto en la inscripción en el libro-registro de la estación, como en la petición de la orden a la Comisaría.

27.º En los transportes de gran volumen, periódicos o permanentes, como abonos, cementos, remolacha y patatas, etc., los organismos oficiales correspondientes (Sindicatos, Comisiones Reguladoras, etc.), remitirán los datos necesarios, con la debida antelación, para formar los calendarios de los planes de transporte.

28.º Todo remitente al que se le conceda una orden de transporte de esta Comisaría general, cualquiera que haya sido el conducto de la petición, tiene la ineludible obligación de enterarse en la estación de cargue el turno por el que se le suministran vagones, para que, en el caso de obtenerlos por uno distinto al de la orden concedida, solicite por el mismo conducto de esta Comisaría general la anulación de dichos vagones ya cargados, en evitación de la consiguiente responsabilidad.

29.º Las peticiones de transporte de mercancías dirigidas por las Delegaciones especiales de Transportes y declaradas *urgentes* o *preferentes*, la harán los usuarios que pertenezcan a la Delegación directamente al Delegado en ella de esta Comisaría general, otorgando en primer término, los transportes de esas categorías, quedando para los demás no pertenecientes a la Delegación, el material móvil que resulte sobrante del grupo asignado a la mercancía, que se distribuirá en ciclo de dos vagones por remitente y orden de antigüedad en la petición de facturación según se indica en el apartado 16.º

30.º Toda petición de transporte en las Delegaciones provinciales se hará mediante solicitud con arreglo al modelo siguiente:

EXCMO. SR.:

Don vecino de provincia de domiciliado en la de número
(Nombre y apellidos) (pueblo)
 Solicita le sea concedido el transporte de para lo que se necesita:
(calle o plaza) (urgente o muy urgente) (mercancía)
 vagones hasta un total de vagones en la estación de con destino a la estación de consignados a
(número) (diarios, semanales, etc.) (expedidora) (receptora) (nombres y apellidos)
 domiciliado en la de número
(calle o plaza)

Hace constar que tiene la mercancía a su disposición, dispuesta para el cargue y hecha la inscripción de petición de vagones en el libro de la estación, quedando obligado en comunicar a esta Delegación el comienzo y finalización del cargue, el detalle de éste y las incidencias que pudieran presentarse en el mismo, todo ello de acuerdo con las instrucciones de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, de las que queda enterado, así como de la responsabilidad en que incurre, caso de no darles cumplimiento o falsear los anteriores datos.

Considera necesaria la urgencia de transporte por

Dios guarde a V. E. muchos años.

..... de de 194

El Remitente.

Excmo. Sr. Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes de

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Las Delegaciones provinciales cursarán todas las peticiones, enviando copia de las solicitudes a esta Comisaría general, archivando el original.

31.º La petición de transporte en las Delegaciones especiales, se hará con arreglo al siguiente modelo:

Don vecino de provincia de domiciliado en la de número y adscrito a la Delegación especial de

Solicita el transporte de vagones, que se compromete cargar al ritmo de vagones en la estación de con destino a la estación de y consignados a don vecino de provincia de domiciliado en número

Hace constar que tiene la mercancía a su disposición, dispuesta para el cargue y hecha la inscripción de vagones en el libro-registro de la estación de embarque.

Queda enterado de la obligación de dar cuenta, con la antelación suficiente, a la Delegación especial si, por cualquier circunstancia, no puede efectuar el transporte, total o parcialmente, así como de las instrucciones dictadas por la Comisaría sobre transportes y las especiales de la Delegación y, por tanto, de la responsabilidad en que incurre, caso de no darle cumplimiento a falsear los datos consignados en esta solicitud.

Dios guarde a V. muchos años.

..... de de 194

El Remitente,

Sr. Delegado de la Comisaría general, en la Delegación especial de Transportes de

32.º En caso de notoria urgencia, la Delegación provincial adelantará por telégrafo la petición de transporte, con arreglo al siguiente modelo

delo, sin perjuicio de mandar por correo la copia de la solicitud:

Ruego facilite con carácter en a para transporte de consignado a en

33.º Las fábricas o almacenes a que se refiere el apartado 26.º, que reciban de esta Comisaría general órdenes de suministro de cupos,

solicitarán por escrito el transporte de estos, con arreglo al siguiente modelo:

EXCMO. SR.:

Recibidas órdenes de suministro de correspondientes al mes de por un peso total de pueden cargarse diariamente en la estación de vagones, por lo que ruego a V. E. dé las órdenes oportunas para disponer en dicha estación desde el de del material indicado, hasta un total de vagones.

Dios guarde a V. E. muchos años.

..... de de 194

(Firma)

Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

Esta petición será dirigida a la Delegación especial de Transportes correspondiente, si la mercancía está incluida en ella, y en caso contrario, directamente a esta Comisaría general.

34.º Las Jefaturas provinciales o comarcales del S. N. T. que se encarguen directamente de facturar cupos de los productos intervenidos por dicho Servicio, harán la petición del transporte con arreglo al modelo del apartado 33.º

35.º Las organismos oficiales a que se refiere el apartado 24.º, consignarán en sus peticiones de transporte todos los datos del mismo que se especifican en el modelo del apartado 32.º, razonando a continuación la necesidad del transporte, y exigiendo previamente a los remitentes el cumplimiento de los requisitos indicados en los apartados 5.º y siguientes de esta circular.

36.º Para formular los planes de transporte a que se refiere el apartado 27.º, es preciso que los organismos correspondientes envíen los datos siguientes: estaciones de carga, ritmo de cargue en cada una de ellas, volumen del transporte en las mismas, duración y zonas a las que se dirigen principalmente.

37.º Todo peticionario de un transporte que por circunstancias imprevistas no pudiera realizarlo, solicitará por el mismo conducto la anulación de la petición en evitación de la sanción correspondiente.

38.º Una vez colocados los vagones a disposición del remitente, la Delegación de la provincia expedidora o la Delegación especial en su caso, exigirá del mismo embarque inmediato, la fecha del comienzo y finalización del cargue, el detalle de éste y las incidencias que pudieran presentarse en el curso de ejecución; datos que remitirá a esta Comisaría general.

39.º Todo peticionario de una orden de transporte, tiene la obligación ineludible de comunicar al destinatario todos los datos de la misma y su número de orden y hacerle saber la obligación de cumplir lo ordenado en el apartado siguiente:

40.º Todo destinatario de una mercancía transportada por orden nominativa *muy urgente* o *urgente*, de esta Comisaría general o de la Delegación especial, tiene la ineludible obligación de comunicar al Gobernador civil de la provincia receptora, la fecha del comienzo de la llegada a la estación de destino, así como la fecha en que termina el transporte, con el número total de vagones llegados, para ser remitidos dichos datos a esta Comisaría general.

41.º La Delegación provincial de la provincia receptora exigirá una rápida descarga de los vagones, sancionando severamente todo descuido o negligencia que impida una rápida circula-

ción de material siendo responsables las Delegaciones provinciales ante esta Comisaría general, de toda paralización de material ferroviario imputable a la poca actividad en la carga y descarga de mercancía.

42.º Las Delegaciones provinciales vigilarán y exigirán el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la presente circular, en relación con los usuarios del transporte, abriendo el oportuno expediente y sancionando en este caso severamente la falta cometida a tenor de lo dispuesto en el apartado 43.º, dando cuenta a esta Comisaría general de la resolución adoptada.

43.º Al recibir orden de esta Comisaría general de incoar expediente por falta de cumplimiento de un transporte ordenado por la misma, practicará cuantas diligencias sean precisas, pidiendo escrito de descargo al futuro sancionable, y los datos que precise a la estación del ferrocarril. La sanción que se imponga será de 500 pesetas por vagón de los no utilizados en tres días de cargue, y de 1.000 pesetas en las mismas condiciones, si es reincidente.

44.º Antes de notificar al interesado la sanción impuesta, se elevará propuesta de la misma a esta Comisaría general, que transmitirá a la Delegación la resolución definitiva, que será comunicada al interesado.

45.º El término de la tramitación de los expedientes una vez iniciados, no excederá de diez días hábiles.

46.º Una vez comunicada la sanción se dará al interesado un plazo de cinco días para interponer el recurso de alzada ante esta Comisaría general, previo depósito del importe de la sanción impuesta.

47.º Si el culpable del incumplimiento de la orden de transporte fuese la Compañía de Ferrocarriles, la Delegación provincial remitirá el expediente debidamente informado, a esta Comisaría general.»

Soria 27 de Diciembre de 1940.

El Gobernador civil interino,
Jefe de los Servicios provinciales de
Abastecimientos y Transportes
JESÚS URRUTIA

2905

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Continuación)

Artículo cuarenta y dos. Se modifica el primer párrafo de la disposición octava de la tarifa tercera de utilidades de modo que la cuota por dicha tarifa no podrá ser inferior al 4'4 por 1.000 del capital de la empresa.

Las entidades mutuas de seguros tributarán en lo futuro, cualquiera que fuere su beneficio, por la cuota mínima que satisfacen las Compañías de seguros, en virtud de la citada disposición octava, entendiéndose modificada a estos efectos la exención que actualmente gozan.

Artículo cuarenta y tres. El párrafo primero de la disposición doce de la tarifa tercera de utilidades quedará redactado así: «De la cuota por la tarifa tercera se deducirá siempre el importe de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial y de la industrial y de comercio devengadas de la empresa en el periodo de la imposición».

A los efectos del párrafo segundo de dicha disposición, se considerarán incluidas en el concepto de dividendos las participaciones en Sociedades sin acciones.

Artículo cuarenta y cuatro. La escala de tipos de gravamen figurada en la tarifa segunda de utilidades, número segundo, apartado A), se entenderá modificada así:

Si el dividendo o la participación representa por 100 del respectivo capital		Tipo de gravamen Por 100 del dividendo o participación
Más de	Sin exceder de	
—	4 ptas.	6
4 ptas.	5 »	6 60
5 »	6 »	8 03
6 »	7 »	9 34
0 »	10 »	10 80
10 »	14 »	10 99
14 »	20 »	11 41
20 »	25 »	11 74
25 »	—	17 25

Artículo cuarenta y cinco. Queda suprimido el gravamen sobre dividendos que, con destino a la Caja Nacional de Subsidios familiares, estableció la ley de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho. El Estado subvencionará dicha Caja con cargo al presupuesto, a partir de primero Enero de mil novecientos cuarenta y uno. La subvención anual será de ocho millones de pesetas y revisable de cinco en cinco años.

Artículo cuarenta y seis. Las Sociedades regulares colectivas y las comanditarias que no tengan acciones tributarán por la tarifa tercera conforme a la escala contenida en el artículo cuarenta de esta ley, pero sin que en ningún caso pueda exceder el gravamen del dieciocho por ciento.

En lo sucesivo, las participaciones de los socios en los beneficios de las Compañías a que se refiere el presente artículo, no estarán sujetas a tributación por la tarifa segunda, con excepción de las participaciones que correspondan a los co-

manditarios, que quedarán gravadas por la escala del artículo cuarenta y cuatro.

Artículo cuarenta y siete. Los beneficios de los comerciantes e industriales individuales comprendidos en el epígrafe C) del número segundo de la tarifa segunda de utilidades, dejarán de gravarse por dicha tarifa y, sean o no capitalizados en el mismo negocio o en otros análogos del titular, quedarán sujetos a la tarifa tercera y escala que figura en el artículo cuarenta de esta ley, aunque el gravamen no podrá exceder, en ningún caso, del dieciséis por ciento.

Subsiste la autorización otorgada al Gobierno para efectuar gradualmente la aplicación de la contribución de utilidades a los comerciantes e industriales incluidos en este artículo.

Artículo cuarenta y ocho. En consecuencia de lo establecido por el artículo precedente, a la disposición primera de la tarifa tercera se añadirá un número octavo, que dirá:

«Los comerciantes e industriales individuales cuando sus beneficios provengan de profesión, arte o industria, gravadas en la contribución industrial y de comercio y que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando el capital empleado en el negocio exceda de cien mil pesetas.

b) Cuando la cuota anual del Tesoro por la contribución industrial y de comercio exceda de dos mil pesetas.

c) Cuando el volumen global de ventas exceda de doscientas cincuenta mil pesetas.

d) Cuando el número medio de obreros empleados en los negocios que determinan la imposición exceda de cincuenta. No se computarán nunca a este efecto los trabajadores a domicilio. Cada dos personas cuyo trabajo esté sometido a restricciones por razón de edad o sexo, a tenor de la legislación protectora de los trabajadores, se computarán por una. En las industrias de trabajo discontinuo o por campañas, se computará la duración de ésta y el número de obreros, a los efectos de determinar la base de imposición por este aspecto. Este apartado no será nunca aplicable a los contratistas de obras.

e) Cuando el contribuyente ejerciera la profesión de Banquero. Las estimaciones de las cifras a que se refieren los apartados a) y b) serán referidas siempre al primer día del periodo de la imposición. La del apartado c), a los doce meses anteriores a esa fecha. En los casos de agremiación se computará siempre la cuota gremial.»

Artículo cuarenta y nueve. Asimismo se preceptúan las siguientes normas en relación con lo establecido en el artículo cuarenta y siete:

a) Subsisten las reglas segunda, tercera apar-

tado a), cuarta y quinta, salvo su párrafo último, del actual epígrafe C) del número segundo de la tarifa segunda, que se integrarán en el lugar correspondiente de la tarifa tercera.

b) En el párrafo primero de la disposición cuarta de la tarifa tercera se mencionará el número octavo, de nueva creación, de la disposición primera:

c) En la disposición sexta de la misma tarifa se preceptuará que tratándose de comerciantes e industriales individuales se entenderá por capital la diferencia entre el importe del activo del negocio y las obligaciones para con tercero que pesen sobre el mismo.

d) De la forma de imposición mínima establecida por la disposición octava se excluirán los comerciantes e industriales individuales.

e) A los efectos de la disposición catorce, el capital de los comerciantes e industriales individuales se referirá al primer día del período impositivo.

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de que la Comisión superior dictaminadora de expedientes de depuración pueda ultimar la labor que se le ha encomendado y que las provinciales de Madrid, Valencia y cualquiera otra continúen actuando hasta terminar de informar los expedientes que tienen pendientes,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Los actos que realice la Comisión superior a partir de 1.º del actual, tendrá los mismos efectos de legalidad que los realizados anteriormente a la orden de 25 de Octubre último.

2.º Igual validez se concede al trámite que a los expedientes de depuración den las Comisiones provinciales que no han terminado su labor en la fecha fijada por la orden indicada en el número anterior.

3.º Queda autorizada la Subsecretaría para nombrar un Delegado de la Comisión superior en aquellas provincias en que habiendo terminado su labor las Comisiones surja alguna incidencia que deba ser cumplimentada en ella, ya se trate de ampliación de informes, pasar pliego de cargos o informar directamente al Ministerio sobre cualquier trámite o asunto de depuración, que antes tuviese que efectuar la Comisión respectiva de su provincia, quien para ello se atenderá a las normas establecidas por el Ministerio sobre depuración de sus funcionarios.

4.º Con objeto de que este cargo recaiga en funcionario que tenga, al propio tiempo elementos de juicio anteriores sobre esta materia y el material necesario, se aconseja la designación a ser posible del Director del Instituto que hubiese actuado como Presidente de la Comisión D), quien, a su vez, se encargará de liquidar los asuntos y recogerá los archivos de las Comisiones provinciales respectivas, una vez den por terminada éstos su labor.

5.º A partir de esta fecha se consideran firmes los fallos recaídos en trámite de revisión en los expedientes de depuración y sólo podrá volverse sobre ellos, mediante acuerdo de oficio por el Ministerio.

6.º El plazo para solicitar revisión de expedientes de depuración por los interesados, en cuyos expedientes haya recaído «pronunciado» será el de treinta días naturales a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado.

7.º Para aquellos expedientes que no hayan sido fallados por el Ministerio, el plazo de solicitud de revisión, citado anteriormente de treinta días, se comenzará a contar a partir de la publicación de la orden de sanción en el *Boletín oficial* de la provincia o del Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 4 de Diciembre de 1940.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilustrísimo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 25.)

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Entrega forzosa de cebada y avena

El Ilmo. Sr. Delegado Nacional ha tenido a bien ordenar que todos cuantos productores tengan declarada *cebada y avena* disponibles para la venta a este Servicio Nacional del Trigo, vienen obligados a entregarlas en los almacenes de esta provincia antes del día 15 del próximo mes de Enero, bajo las sanciones a que hubiere lugar en derecho.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y su más exacto cumplimiento.

Soria 27 de Diciembre de 1940.—El Jefe provincial.

2936

SORIA.—Imprenta provincial.